RECOMENDACIÓN 18/1991

México, D.F., 2 de abril de 1991

ASUNTO: Casos de los CC. LUCIANO AVENDAÑO HINOJOSA; SERGIO RAMÍREZ LUNA Y EUGENIO HERNÁNDEZ LAGUNA.

Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez

Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca

Lic. Lidia del Rocío Reyes Ramírez,

Juez Primero de lo Penal en Salina Cruz, Oaxaca.

Presentes

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los ciudadanos Luciano Avendaño Hinojosa, Sergio Ramírez Luna y Eugenio Hernández Laguna y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos Luciano Avendaño Hinojosa, Sergio Ramírez Luna y Eugenio Hernández Laguna, quienes, según los informes de dicho Instituto, se encuentran procesados en el Juzgado Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca, bajo las causas penales 91/88, 184/88 y 147/88, respectivamente, como presuntos responsables en la comisión de diversos delitos; y que el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante oficios de fecha 12 de septiembre de 1990 el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la C. Juez Primero de lo Penal en Salina Cruz, Oaxaca, información respecto al estado procesal de las causas penales: 91/88 instruida en contra de Luciano Avendaño Hinojosa, como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio; 184/88 seguida en contra de Sergio Ramírez Luna, por el delito de homicidio; y la 147/88, instruida en contra de Eugenio Hernández Laguna como presunto responsable del delito de lesiones.

Que mediante oficios 485, de 23 de octubre de 1990, y 504 y 508 de 12 de octubre de 1990, la C. Juez Primero de lo Penal en Salina Cruz, Oaxaca, Lic. Lidia del Rocío Reyes Ramírez, informó respecto de los referidos procesos penales lo siguiente:

- A) Sobre la causa 91/88, instruida en contra de Luciano Avendaño Hinojosa como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio explicó que, por la creación del Juzgado de lo Penal bajo su titularidad, dicho expediente se radicó con el número 283/90 y, respecto de su estado procesal, expresó que no se había podido dictar sentencia en virtud de la imposibilidad para practicar los careos, y que se había señalado de oficio las once horas con treinta minutos del día 6 de noviembre de 1990 para la práctica de dichas diligencias.
- B) Sobre la causa 184/88, instruida en contra de Sergio Ramírez Luna como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio, explicó que del mismo modo que en el caso anterior, a dicho expediente se le asignó un nuevo número, siendo ahora la causa penal 365/90, informando respecto de la situación jurídica procesal que no se ha dictado sentencia en virtud de que el procesado insistía en presentar a dos testigos de descargo, mismos que no se habían presentado a los careos.
- C) Sobre la causa 147/88, dijo que el nuevo número del expediente era el 367/90 y que hasta entonces no se había podido recabar información sobre la sanidad definitiva del lesionado.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de estos casos el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y los atentos oficios de contestación de la Juez Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca, documentos a los que se alude en esta Recomendación.

En adición a las anteriores evidencias debe destacarse que, mediante comunicación telefónica del día 10 de enero de 1991, la Secretaría Judicial del Juzgado Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca, informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que en los tres procesos penales en cuestión se había declarado agotada la averiguación, dándose vista al Ministerio Público por tres días para la promoción de pruebas a desahogarse dentro de un plazo no mayor de 15 días, de conformidad con lo establecido por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca. Además, se informó que los autos de formal prisión en dichos procesos eran de fechas: 23 de junio de 1988 en la causas 283/90 (antes 91/88), que se le instruye a Luciano Avendaño Hinojosa; 29 de diciembre de 1988 en el proceso 365/90 (antes 184/88), instruido en contra de Sergio Ramírez Luna; y, 2 de octubre de 1988 en el 367/90 (antes 147/88) seguido en contra de Eugenio Hernández Laguna.

Mediante una llamada telefónica realizada el día 6 de marzo del año en curso, la Lic. Reyes Ramírez explicó, en cuanto a la causa 365/90, que el expediente

aún se encontraba en manos del Ministerio Público adscrito, a quien se le había dado vista por un término de 3 días para la presentación de probanzas, conforme al artículo 225 del Código adjetivo del Estado, y que el mencionado Representante Social no había devuelto hasta esa fecha el expediente, no obstante que el término señalado se había vencido y que la propia Juez lo había requerido para ese efecto.

En relación con los procesos penales 283/90 y 367/90, dijo que los días 19 y 20 de febrero de 1991, respectivamente, se cerraron las etapas de instrucción de estos procesos y se corrió traslado al agente Ministerial adscrito al Juzgado para la formulación de conclusiones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, sin que hasta el momento se hubieran presentado las correspondientes conclusiones.

III. SITUACION JURIDICA

De los hechos y evidencias previamente señalados, y tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión de las causas penales correspondientes, se desprende que los procesos de los agraviados se iniciaron durante el transcurso de 1988; es decir, hace ya cerca de 3 años, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

Consecuentemente, resulta indispensable hacer mención de que el hecho de la dilación de estos procesos, bajo cualquier circunstancia, contraviene sin lugar a dudas la garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 20.- " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

VIII. - Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo."

Adicionalmente debe precisarse que de acuerdo con la información que esta Comisión ha obtenido, y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, no se ha cumplido cabalmente, por parte del Juzgado que conoce de las causas penales objeto de esta Recomendación, con el plazo legal del artículo 224, que establece como tiempo máximo de duración del período de instrucción el de 6 meses a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Del mismo modo, los plazos legales establecidos por el artículo 225 para la promoción y desahogo de probanzas, así como el establecido por el artículo 446 para la formulación de conclusiones, han sido ya claramente sobrepasados por el Ministerio Público adscrito al Juzgado, aún en el supuesto de que los expedientes en cuestión contaran con un considerable número de fojas. La

gravedad de estas violaciones a los plazos legales señalados se ven acentuadas si consideramos lo que prescribe el artículo 159 del mencionado ordenamiento, en cuanto a la improrrogabilidad de los términos que el mismo establece.

IV. OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico Huave, Zapoteco y Chontal, respectivamente.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado que la contravención al artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, en estos casos concretos, una violación a los derechos humanos de los procesados.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, se permite formular las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, el C. Procurador General de Justicia del Estado agilice la devolución del expediente penal 365/90 seguido en contra de Sergio Ramírez Luna al Juzgado Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca; y, la formulación de las correspondientes conclusiones en las causas penales: 283/90, que se instruye a Luciano Avendaño Hinojosa y 367/90, instruida en contra de Eugenio Hernández Laguna, a fin de que se pueda continuar con el desarrollo de los procedimientos.

SEGUNDA.- Que, de conformidad con los medios legales y materiales al alcance del Juzgado Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca, se agilice el desarrollo de las últimas etapas procedimentales en los procesos penales a los que se ha hecho referencia, a fin de que se dicten, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a derecho procedan.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento . de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION